

## PANAMÁ

### 1) **Declaratoria de ilegalidad del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 (que reglamentaba la “Ley de Transparencia”).**

Se declara ilegal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, que reglamenta la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 “Ley de Transparencia”.

### 2) **Proyecto de Ley de protección a testigos de actos de corrupción; y Proyecto de Ley para la protección de testigos en casos de delincuencia común y corrupción.**

El Proyecto de Ley de protección a testigos de actos de corrupción ha sido elaborado y divulgado por la Fiscal Primera Anticorrupción en el mes de julio de 2004.

Y el Proyecto de Ley para la protección de testigos en casos de delincuencia común y corrupción, se anexa a la primera iniciativa citada, y fue presentado el 10 de julio de 2004, por el Defensor del Pueblo ante la Presidenta de la República, y cuyo objetivo es la creación de un marco jurídico que brinde protección a aquellas personas que se erigen como potenciales e importantes testigos en casos de delitos comunes o de corrupción, y que por temor a represalias físicas o de índole laboral, se rehúsan a declarar en las correspondientes investigaciones penales y juicios.

### 3) **Sistema Integrado de Indicadores para el desarrollo de la República de Panamá (SID).**

El Gobierno Nacional con el respaldo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha creado el *Sistema Integrado de Indicadores para el desarrollo de la República de Panamá (SID)*, como instrumento del Estado que apoyará la gestión pública en el ámbito del desarrollo humano sostenible, a fin de difundir todos los indicadores sociales del país.

### 4) **Programa de educación para la Democracia, de la Dirección Nacional de Promoción de la Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa.**

La Dirección Nacional de Promoción de la Participación Ciudadana en la Asamblea Legislativa, dentro de su misión de : “Promover la participación ciudadana en el proceso de elaboración de las leyes y fiscalización de la gestión Gubernamental; Promover un nuevo liderazgo político que exprese la plena vigencia de los principios éticos y morales en el quehacer político; Facilitar a los ciudadanos un mejor conocimiento sobre el funcionamiento de la Asamblea Legislativa; y Procurar una mayor efectividad en la labor legislativa, identificando los temas que son de interés ciudadano”, continúa con el **Programa de educación para la Democracia**, de Formación de una conciencia ciudadana capacitando líderes para el futuro; y Subprogramas tales como: Asambleas Juveniles (Participación de los jóvenes mediante docencia práctica en el proceso legislativo), Academia de gobierno (Formación de líderes conjugando el arte de la política con la ciencia de gobernar), y Educación masiva para la democracia (Campañas Publicitarias a favor de la democracia representativa y divulgar todas las actividades de la Dirección Nacional de Promoción de la Participación Ciudadana a través de los medios); entre otros.

### 5) **Proyecto “Juzgado Modelo de Efectividad y Transparencia”-Órgano Judicial**

Con la asistencia de magistrados y jueces de todo el país, el día 17 de julio de 2004, fue presentado, el Proyecto "Juzgado Modelo de Efectividad y Transparencia en Panamá"; el evento fue organizado por la Asociación Panameña de Magistrados y Jueces (ASPAMAJ). Este Proyecto consta de tres fases y tiene como objetivo principal la implantación del "Manual Operativo de Buenas Prácticas Judiciales", documento elaborado por servidores judiciales de todas las jurisdicciones y que contiene fórmulas para hacer más eficiente y transparente la gestión que día a día adelanta la organización judicial panameña.

El Proyecto en mención forma parte de una donación de veinticinco mil dólares, realizada por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y una contrapartida de la ASPAMAJ; además de la colaboración del Órgano Judicial, en concepto de recurso humano e infraestructura.

Simultáneo a la utilización del “Manual Operativo de Buenas Prácticas Judiciales”, se ofrecerán seminarios a estudiantes de periodismo y a los miembros de la sociedad civil sobre los derechos y deberes fundamentales del ciudadano, la estructura del Sistema de Administración de Justicia, el lenguaje jurídico, entre otros; a fin de que la información que reciban y trasmitan sea objetiva y veraz.

Los juzgados pilotos que forman parte de esta iniciativa son el Juzgado Primero Seccional de Familia, el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección de Herrera y Los Santos, y el Juzgado Primero de Circuito Penal en Colón.

**6) Aprobación de Reformas Constitucionales. ACTO LEGISLATIVO No. 1 de 27 de julio de 2004, “Que reforma la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994” (de conformidad con el numeral 1 del artículo 308 de la Constitución Política de la República de Panamá).**

Como bien señalaron los Honorables “*Legisladores*” panameños, en la actualidad nos encontramos frente a diversos acontecimientos históricos, tales como el nacimiento de un nuevo siglo, el cumplimiento de cien años de la República Panameña, la celebración de la recuperación de nuestro principal recurso natural, el Canal de Panamá, entre otros elementos y situaciones, que nos han llevado a los panameños a meditar sobre la necesidad de fortalecer la estructura democrática de nuestro país; y ante tales circunstancias, se presentó ante la Asamblea Legislativa el Anteproyecto de Acto Legislativo para modificar la Constitución Política, en la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa correspondiente al día 18 de junio de 2004, para reformar 54 artículos constitucionales –las propuestas de cambio al finalizar el segundo debate fueron de 71 artículos y al ser aprobadas en tercer debate fueron de 67 artículos constitucionales- que respetando el orden constitucional establecido, fue propuesto por un número considerable de Honorables Legisladores, a la cual se sumaron la mayoría de los Legisladores de los diversos partidos políticos, donde la Presidenta de la República saliente y el Presidente de la República electo, llegaron a un acuerdo para impulsar los cambios constitucionales, en una acto de democracia y madurez política, en el cual se analizaron valiosos aportes eminentemente técnico-jurídicos, dejando a un lado los intereses políticos, luego de casi 24 meses de consultas a nivel nacional en los ámbitos públicos y la sociedad civil, a solo once (11) días para el cierre de sesiones ordinarias del actual período legislativo.

Dichas reformas fueron aprobadas en tercer debate por la Asamblea “*Legislativa*”, el día de ayer 27 de julio de 2004, donde la gran mayoría (53 Legisladores) votaron a favor de adoptar el Acto Legislativo, luego de 21 días calendario, donde se introdujeron cambios en 67 artículos de la Constitución Nacional.

A la nueva Asamblea “*Nacional*” corresponderá debatir y aprobar sin modificación, en un solo debate, por la mayoría de los miembros que la integran, el Acto Constitucional aprobado en tercer debate por la Asamblea “*Nacional*” inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro. del artículo 308 de la Constitución Política vigente.

**MECANISMOS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: (Arts. 308, 308-A):**

Todas las Constituciones de la República de Panamá han consagrado su propio esquema de modificaciones y cambio desde 1904.

### **Artículo 308**

El artículo 308 de la Constitución antes de la Reforma bajo estudio, establecía los mecanismos para modificar la Constitución Política, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“Artículo 308.- La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia, y las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:*

- 1. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a las elecciones para la renovación del órgano Legislativo, a efecto de que, en esta última legislatura, sea nuevamente debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.*
- 2. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, en una legislatura, aprobado igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En ésta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El acto legislativo aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Legislativo por la segunda legislatura.*

*El Acto Legislativo aprobado con arreglo a cualquiera de los dos procedimientos anteriores, empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante Referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad.”.*

En este sentido, con la Reforma bajo estudio se eliminó el último párrafo del artículo 308 de la Constitución Política, y se le agregó el término “Acto Constitucional”, en lugar de “Acto Legislativo”.

### **Artículo 308-A**

Con la Reforma, se adicionó como artículo 308-A, una tercera forma de reformar la Constitución, a través de una **Asamblea Constituyente Paralela**, “que podrá ser convocada por decisión del Órgano Ejecutivo, ratificada por la mayoría absoluta del Órgano Legislativo, o por el Órgano Legislativo con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, o por iniciativa ciudadana, la cual deberá ser acompañada por las firmas de, por lo menos, el veinte por ciento de los integrantes del Registro electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud. ....” (lo subrayado es nuestro), contando con un período de seis (6) meses para cumplir con este requisito de recabar las firmas pertinentes.

“La Asamblea Constituyente Paralela estará integrada por sesenta constituyentes,.....”, en representación proporcional con los panameños de las provincias y comarcas.

Por lo tanto, el marco referencial de la nueva **Asamblea Constituyente Paralela** establece que la misma pueda ser convocada por la *“iniciativa popular”*, a través de un mecanismo que viabilice esa consulta popular, que debe representar un número considerable del padrón electoral –20% de las firmas de los integrantes del Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud”-, para que luego el Tribunal Electoral convoque a la elección de constituyentes –en un término no menor de tres meses ni mayor de seis desde la formalización de la solicitud de convocatoria-, y establezca los requerimientos, requisitos y método de acción de dichos actos. Y, también con la Reforma *“...se permitirá, además de la postulación partidaria, la libre postulación. ....”*, estableciéndose la posibilidad para escoger a los constituyentes, no solamente a través de partidos políticos, sino de candidatos elegidos por la sociedad civil; siendo que algunos sostienen que las leyes y la Constitución son prisioneras de la clase política, porque solo pueden ser convocadas por los Órganos Ejecutivo o Legislativo.

Esta **Asamblea Constituyente Paralela** deberá producir el texto de una nueva Constitución Política en un plazo no menor de seis meses ni mayor de nueve meses.

### **SE ADICIONA REQUISITO PARA OCUPAR CIERTOS CARGOS PÚBLICOS:**

Con el objetivo del adcentamiento de la administración pública a todos sus niveles, se han propuesto normas extremas a la costumbre constitucional panameña y en este orden, se establece que no podrán optar a cargos públicos como Presidente de la República (**Artículo 175**), Ministros de Estado (**Artículo 191**), *“Diputados”* (**Artículo 147, numeral 4**), Procurador General de la Nación, Contralor y Subcontralor General de la República (**Artículo 275**), Defensor del Pueblo (**Artículo 124-B, numeral 4**), Representantes de Corregimiento (**Artículo 223, numeral 3**), entre otros, *“....quienes hayan sido condenados por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.”*, y ya no solo por la comisión de delitos contra la Administración Pública, como se establecía en las normas anteriores a la Reforma.

### **ELIMINACIÓN DE CIERTOS CARGOS EN LOS ÓRGANOS DEL ESTADO:**

Se eliminan ciertos cargos que reemplazan a las máximas autoridades de los Órganos del Estado en sus ausencias, a saber:

- Un Vicepresidente de la República
- Un Suplente de Legislador
- Un Suplente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
- Al Viceprocurador General de la Nación (Artículo 221)
- Al Viceprocurador de la Administración (Artículo 221)
- Un Vicealcalde –antes eran dos Suplentes- (Artículo 238)

### **GARANTÍAS FUNDAMENTALES (Artículos 29, 33 -normas de desacato-):**

#### **Artículo 29 -MEDIOS DE PRUEBA: COMUNICACIONES PRIVADAS-**

Con la Reforma, *“Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.”* (lo subrayado es nuestro). Es decir, que se establece con la Reforma que tales comunicaciones ya no sean totalmente inviolables, sino que puedan obrar como medios de prueba al calificar los sumarios por la supuesta comisión de delitos, dentro de los cuales la jurisprudencia deberá incluir a los delitos de corrupción y contra la Administración Pública.

Siendo esto acorde con lo antes establecido en la Constitución, en cuanto a que: *“La correspondencia y demás documentos privados pueden ser examinados y retenidos por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales”*.

### **Artículo 33**

Con la Reforma del artículo 33 de la Constitución Política, que consagraba la penalización sin juicio previo o las denominadas **“leyes de desacato”** -normas éstas que fueron criticadas por el Relator para la Libertad de Expresión de la OEA-, se pretende reducir el alcance, eliminado el concepto de **“penalización”** sin juicio previo, por el de **“sanción”**, y eliminando el numeral 1 del artículo original, manteniendo las sanciones administrativas tipo multa, en los casos de faltas de respeto a la autoridad o de acciones que impidan el ejercicio de las funciones públicas, para el caso de **“Los jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer sanciones a sus subalternos.....”**, y **“Los capitanes de buques o aeronaves”**, cuando estén fuera de puerto.

### **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL Y PÚBLICA; Y ACCIÓN DE HABEAS DATA (Artículos 41-A, 41-B y 41-C):**

#### **Artículos 41-A y 41-B**

Se eleva a rango constitucional el derecho de acceso a la información personal y pública, al adicionar los artículos 41-A y 41-B, que se refieren, respectivamente, al derecho de acceso, rectificación y protección de **“.....la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados,.....”**; y al derecho de acceso público a la información pública **“.....que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley,.....”**.

#### **Artículo 41-C**

En el artículo 41-C se consagra la acción de Habeas Data, **“que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial”**, para garantizar el derecho de acceso a la información personal, así como **“.....para hacer valer el derecho de acceso público a la información pública o de acceso libre,.....”**.

### **ÓRGANO LEGISLATIVO: (Se utiliza el término “Asamblea Nacional”, en lugar de “Asamblea Legislativa”; y el de “Diputados” en lugar de “Legisladores”) (Artículos 140, 141, 145, 149, 152, 154 y 155):**

#### **Artículo 140**

Con la Reforma, se establece la **“libre postulación”** para legisladores a la Asamblea Legislativa, **“cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, mediante votación popular directa,.....”**; toda vez que muchos señalan que hay un exagerado partidismo en las concepciones tradicionales de nuestra Constitución, limitando la participación de otros sectores de la sociedad. Y **“Los requisitos y procedimientos que se establezcan en la ley para formalizar la libre postulación, serán equivalentes y proporcionales a los que se exijan para la inscripción de los partidos políticos y para la presentación de las postulaciones partidistas en lo que sean aplicables.”**

#### **Artículo 141**

Se establece un número determinado de setenta y un (71) **“Diputados”**; dada la crítica constante por el crecimiento periódico y proporcional del Órgano Legislativo.

Se cambia el esquema rígido de conformación de los circuitos electorales, estableciendo que los mismos serán determinados en la Ley Electoral, señalándose los criterios sobre los cuales deberá fundamentarse la composición de esos circuitos, y **“Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional.”** **“Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezcan en el último Padrón Electoral.”**, es decir que se guardara la proporcionalidad dependiendo de la población votante, siendo que hay circuitos que requieren menos de 10,000 votantes y otros ya casi hasta 200 mil votantes. Todo esto sin perjuicio de las comarcas indígenas y la Provincia de Darién, que no se verán afectadas por la proporcionalidad citada, manteniendo el número mínimo de **“Diputados”** contenido en la norma constitucional vigente.

Se seguirán ciertos criterios básicos para la creación de los Circuitos y para el agrupamiento de los electores en Circuitos Electorales, contenidos en el nuevo numeral 4 del artículo 141 de la Constitución Política, según la Reforma bajo estudio, dejando la adopción de dichos Circuitos a la consulta con los partidos políticos y el Tribunal Electoral.

Se elimina un suplente de Legislador, quedando solo *“...un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas.”*

#### **Artículo 145**

Se agregan causales y formalidades para la revocatoria del mandato de los “*Diputados*” Principales o Suplentes por parte de los partidos políticos que los hayan postulado, a saber:

- “.....
3. ....que el Diputado o Suplente haya sido condenado con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
- .....
6. Para la aplicación de la revocatoria de mandato, los partidos políticos podrán establecer, previo al inicio del proceso, mecanismos de consulta popular con los electores del circuito correspondiente.
- .....”

También se establece que la revocatoria será *“.....mediante proceso sumario”*. Y también se establece que: *“Los electores de un circuito electoral podrán solicitar al Tribunal Electoral revocar el mandato de los Diputados Principales o Suplentes de libre postulación que hayan elegido,.....”*

#### **Artículos 149, 152, 154 y 155) -INMUNIDAD PARLAMENTARIA-**

##### **Artículo 149**

Siendo que la inmunidad podría conllevar a la impunidad; “quien nada debe, nada debe temer”, con la Reforma se elimina el período de inmunidad de los “*Diputados*”, al establecerse que:

**“Artículo 149:** *Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.*

*El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral”.*

Antes de la Reforma, no se podía decretar del todo, secuestro u otra medida cautelar sobre el patrimonio de los “*Diputados*”; y el levantamiento de la inmunidad lo aprobaba la propia Asamblea “*Nacional*”. Con la Reforma, se establece que los miembros de la Asamblea “*Nacional*” podrán ser investigados y procesados por la Corte Suprema de Justicia; pero en un proceso civil, no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio *“sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.”*

En este sentido, el reformado artículo 203, numeral 3, de la Constitución Política establece entre las funciones de la Corte Suprema de Justicia: *“...Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción”*.

#### **Artículo 152, numeral 4 -Conflictos de intereses de los Diputados-**

Antes de la Reforma, el numeral 4 del artículo 152, se refería a la autorización que tenían los “Legisladores” para ejercer la profesión de abogado en su totalidad, fuera del período de sesiones o dentro de éste mediante licencia; no obstante, con la reforma se aumenta el impedimento para el ejercicio de la profesión de abogado, permitiéndosele a los “Diputados” gestionar únicamente ante el Órgano Judicial, fuera del período de sesiones o dentro de éste mediante licencia, a saber:

*“Artículo 152: Los diputados no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con Órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas. Quedan exceptuados los casos siguientes:*

*.....*

*4. Cuando el Diputado actúe en ejercicio de la profesión de abogado ante el Órgano Judicial, fuera del período de sesiones o dentro de este mediante licencia concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional.” (lo subrayado es nuestro).*

#### **Artículo 154, numeral 2 –Funciones judiciales de la Asamblea Nacional-**

Por lo tanto, con la Reforma antes citada, se eliminó el numeral 2 del artículo 154 , que se refería a la función judicial de la Asamblea Legislativa de “Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.”.

#### **Artículo 155 –funciones administrativas de la Asamblea Nacional-**

##### **Artículo 155, numeral 4**

Los funcionarios públicos cuyo nombramiento deba ser ratificado por la Asamblea Nacional -contrario a lo que ocurre en la práctica-, no podrán tomar posesión del cargo hasta tanto sean ratificados.

##### **Artículo 155, numeral 7**

Se establece que “La Ley establecerá las sanciones que correspondan.”, para la función administrativa de la Asamblea Legislativa, contenida en el numeral 7 del artículo 155 reformado, de “Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando estos, a juicio de la Asamblea Nacional, sean responsables de actos atentatorios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado.....”.

En este orden, con las reformas en el artículo 155, numeral 8, para la función de la Asamblea Legislativa, de “Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la Republica”, se agrega que “Con ese propósito, el Ministro del ramo presentará personalmente ante el Pleno de la Asamblea Nacional la Cuenta General del Tesoro, en marzo de cada año. El Reglamento Interno de la Asamblea Nacional dispondrá lo concerniente a esa comparecencia y a la votación de la Cuenta del Tesoro presentada por el Órgano Ejecutivo.”.

#### **ÓRGANO EJECUTIVO (Artículo 172):**

##### **Artículo 172**

Con las reformas, se establece la eliminación de un Vicepresidente de la República, quedando solo uno (1), quien reemplazará al Presidente en sus faltas (Ver Artículos 182, 183 y 184).

## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (Artículo 276, numeral 13)**

### **Artículo 276, numeral 13**

Se modifica el numeral 13, del artículo 276 –Funciones de la Contraloría General de la República-, a saber: *“Presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades.”*. Anteriormente era función de la Contraloría General de la República juzgar dichas cuentas, a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial –DRP-.

Se le quita a la Contraloría General de la República, la facultad de juzgar cuentas, sacando del ámbito administrativo de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) de la Contraloría General de la República, el juzgamiento y sanción por daños patrimoniales en detrimento del Estado, a fin de velar por el cumplimiento de las garantías procesales, y a fin de que las personas respondan patrimonialmente por los daños causados, pero ya no siendo investigadas y acusadas dentro del ámbito de la Contraloría General de la República a través de la Dirección Nacional de Auditoría y la Dirección de Investigaciones Especiales, entre otras, y cauteladas, juzgadas y sancionadas, por la DRP dentro del mismo ámbito, sino a través de un Tribunal Administrativo –**Tribunal de Cuentas**- separado.

## **TRIBUNAL DE CUENTAS (Artículo 276-A):**

### **Artículo 276-A**

Se adiciona el Capítulo 4º, denominado Tribunal de Cuentas y contenido del artículo 276-A, al Título IX de la Constitución Política, mediante el cual se crea la Jurisdicción de Cuentas y el denominado Tribunal de Cuentas, el cual estará compuesto por tres (3) Magistrados designados por 10 años de la misma forma en que se escogen a los Magistrados del Tribunal Electoral; la creación y funcionamiento de dicho Tribunal se establecerá legalmente, a saber:

*“Artículo 276-A. Se establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades.*

*El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres Magistrados, los cuales serán designados para un período de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia. La Ley determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas”.*

## **DECLARACIÓN JURADA DE ESTADO PATRIMONIAL (Artículo 299):**

### **Artículo 299**

Se adiciona el artículo 299, en cuanto los funcionarios públicos que tienen la obligación de presentar declaración jurada de su estado patrimonial, incluyéndose a los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo; y se agrega que dicha declaración *“.....deberá ser mediante escritura pública”*.

## **ÓRGANO JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO (Artículos 200 y 221):**

### **Artículo 200**

Con la Reforma del artículo 200, se establece que los Suplentes de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, deberán ser funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial, a saber: *“Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.....”*.

Es decir, que ya no podrán ocupar los cargos de Magistrados Suplentes los abogados litigantes miembros de grandes firmas, que muchas veces podían enfrentar casos de conflictos de intereses e impedimentos legales para conocer de procesos específicos.

También se adicionan al artículo 200, las prohibiciones para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que son del siguiente tenor:

“.....  
No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

1. *Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el período constitucional en curso.*
2. *Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el período constitucional en curso*

.....”.

### **Artículo 221**

Al igual que el artículo referente a los Suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 221 fue Reformado, a fin de eliminar a los Viceprocuradores del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración, siendo que “Las faltas temporales de alguno de los Procuradores serán cubiertas por un funcionario del Ministerio Público, en calidad de Procurador Encargado, que cumpla con los mismos requisitos para el cargo y quien será designado temporalmente por el mismo Procurador.” (lo subrayado es nuestro).

### **DEFENSOR DEL PUEBLO (Artículos 124-A y 124-B):**

#### **Artículos 124-A y 124-B**

Con la Reforma, se adiciona el Capítulo 9º, denominado Defensoría del Pueblo y contenido de los artículos 124-A y 124-B, al Título III de la Constitución Política, mediante los cuales se les da rango constitucional a la Defensoría del Pueblo, que *“.....velará por la protección de los derechos y las garantías fundamentales consagradas en esta Constitución, así como los previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la Ley, mediante el control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos, y actuará para que ellos se respeten.”*.

En este orden, se consagra la figura del Defensor del Pueblo, *“quien será nombrado por el Órgano Legislativo por un período de cinco años, dentro del cual no podrá ser suspendido ni removido, sino por el voto de dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa, en virtud de causas definidas previamente por la Ley.”*; y se fijan los requisitos y las incompatibilidades para quienes opten por ocupar dicho cargo.

### **DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LOS GOBIERNOS LOCALES (MUNICIPIOS) (Artículos 230, 238, 239, 240, 241 y 248):**

#### **Artículo 230**

Donde entre otras funciones, se le atribuyen al Municipio, la promoción de la participación ciudadana.

Y se establece el *“.....proceso se descentralización de la competencia y función pública que el Estado panameño promoverá y realizará en base a principios de autonomía, subsidiaridad, equidad, igualdad, sostenibilidad y eficiencia, y considerando la territorialidad, población y necesidades básicas de las municipalidades.”*

### **Artículo 238**

Con la Reforma bajo estudio, se mantiene la norma en los Distritos, de que los Alcaldes, Jefes de la Administración Municipal, sean Electos por votación popular directa para un período de cinco años.

Eliminándose el segundo párrafo del artículo 238 que otorgaba una facultad discrecional al Órgano Ejecutivo, al establecer que *“La Ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los Distritos o en uno o más de ellos, los alcaldes y sus suplentes sean de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo.”*

### **Artículo 239, numeral 3**

Funciones de fiscalización de la Administración Municipal, entre otras, por parte del Consejo Municipal.

## **TRIBUNAL ELECTORAL (Artículos 136, 137 y 159):**

### **Artículo 136**

Las reformas están dirigidas a enfatizar una mayor autonomía funcional y financiera, al dársele “independencia”, además de la autonomía que ya estaba establecida en la norma constitucional.

Se establece que los Magistrados –que son 3- del Tribunal Electoral serán *designados “en forma escalonada”, para un período de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora*. Y se nombrará solo un (1) Suplente para cada Magistrado en la misma forma que los principales (antes eran 2).

Se incluye al Fiscal General Electoral -junto con los Magistrados del Tribunal Electoral- como responsable ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 137**

Con la Reforma, se le agregan atribuciones al Tribunal Electoral, a saber:

*“Artículo 137. El Tribunal electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:*

- .....
6. *Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.*
  7. *Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.*
  8. *Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en los cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentara esta materia.*
  9. *Formular su Presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Tribunal Electoral sustentará, en todas las etapas del mismo, su proyecto de Presupuesto. El Presupuesto finalmente aprobado procurará garantizarle los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines. En dicho presupuesto se incorporará los gastos de funcionamiento del Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, así como las inversiones, los gastos necesarios para llevar a cabo los procesos electorales y las demás consultas populares, los subsidios a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular. Durante el año inmediatamente anterior a las elecciones generales y hasta el cierre del período electoral, el Tribunal Electoral será fiscalizado por la Contraloría General de la Republica, solamente mediante el control posterior.*

10. *Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia.*
11. *Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía Electoral.*  
...”

Se agrega también que *“Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.”*; y que *“Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.”*

#### **Artículo 137, numeral 10**

Se le reconoce u otorga iniciativa legislativa los Magistrados del Tribunal Electoral, cuando se trate de materias de su competencia.

#### **Artículo 159, numeral 4**

También se les da derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Legislativa a los Magistrados del Tribunal Electoral, cuando se trate de proyectos de leyes propuestos por estos.

### **PARTIDOS POLÍTICOS (Artículo 130):**

#### **Artículo 130**

La Reforma adiciona el artículo 130 de la Constitución Política, al agregar una nueva prohibición, partiendo de la obligación de las autoridades de garantizar la libertad y honradez del Sufragio: *“La exacción de cuotas, contribuciones, cobros o descuentos a los trabajadores del sector privado por los empleadores para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias.”*

Se modifica el artículo 132, señalando entre otros que: *“La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos”*.

### **EL CANAL DE PANAMÁ (Artículo 319):**

#### **Artículo 319**

El artículo 319, indicaba que *“Los tratados o convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, así como la construcción de un Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, deberán ser aprobados por el Órgano Legislativo y, luego de su aprobación, serán sometidos a referéndum nacional,.....”* (lo subrayado es nuestro). *“Esta disposición se aplicará también a cualquier contrato que celebre el Órgano Ejecutivo con alguna empresa o empresas particulares o pertenecientes a otro Estado o Estados, sobre la construcción de un Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas”*.

Con la reforma se incluye también en este artículo, *“...a cualquier propuesta de construcción de un tercer juego de esclusas o de un canal a nivel del mar por la ruta existente, que proponga realizar la Autoridad del Canal de Panamá, ya sea por administración o mediante contratos celebrados con alguna empresa o empresas privadas o pertenecientes a otro Estado u otros Estados”*. Estas propuestas de construcción serán sometidas a referéndum así como cualquier proyecto sobre la construcción de un nuevo Canal.

A este artículo se opusieron quienes sostenían que la norma tal como quedó reformada, permite la entrega de la ruta acuática al control de transnacionales, en desmedro de la soberanía panameña.

**ANEXO:**

**ACTO LEGISLATIVO No. 1 de 27 de julio de 2004, “Que reforma la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994” (Gaceta Oficial N° 25, 113 de 11 de agosto de 2004).**